

**LA MUJER COMO SUJETO DE DERECHOS  
Y ADMINISTRADORA DE BIENES EN LAS CAUSAS  
DEL TRIBUNAL DE CARTAGENA DE INDIAS:  
EL EXPEDIENTE DE DÑA. JUANA TORIBIA CALDERÓN  
(1780-1781)**

**WOMEN AS RIGHTS SUBJECTS AND ADMINISTRATORS  
OF PROPERTY IN THE CASES OF THE COURT  
OF CARTAGENA DE INDIAS: MRS. JUANA TORIBIA  
CALDERÓN'S DOSSIER (1780-1781)**

ELISA DÍAZ ÁLVAREZ  
Universidad de Extremadura

**Resumen:** El siglo XVIII, gracias al fomento de la pedagogía entre los círculos ilustrados y burgueses, supuso un ligero menoscabo de los rígidos principios que imperaban en la célula familiar, si bien todavía no se puede hablar de verdaderas alteraciones en las relaciones de convivencia. En el presente trabajo se analiza, a través del pleito civil de Juana Toribia Calderón, la condición de la mujer como sujeto de derechos y administradora de los bienes del matrimonio en casos de viudedad.

**Palabras clave:** Viudedad, hijos menores, doble venta, bienes raíces, sucesión.

**Abstract:** The 18th century, thanks to the promotion of pedagogy among the enlightened and bourgeois circles, meant a slight undermining of the rigid principles that prevailed in the family unit, although we cannot yet speak of real alterations in the relations of coexistence. This paper analyses, through the civil lawsuit of Juana Toribia Calderón, the status of women as subjects of rights and administrators of matrimonial property in cases of widowhood.

**Keywords:** Widowhood, minor children, double sale, real estate, succession.

## BREVES NOTAS INTRODUCTORIAS

Como señala Aranda Mendíaz, toda normativa derivada del estado de viudedad está relacionada con la manera en que se articula la relación de la mujer con el hombre en un momento determinado. En las Indias, salvo por algunas particularidades derivadas del mestizaje, la familia se atuvo a los mismos principios que en la España peninsular. La comunidad doméstica giraba en torno al *pater familias*, quien ejercía su autoridad sobre el resto de miembros. La mujer, sujeta a la potestad marital, no solamente le debía obediencia absoluta en el plano personal, sino que tenía restringida su capacidad de obrar en lo patrimonial. Por ello, a finales del siglo XVIII, aunque su situación había experimentado cambios respecto a épocas anteriores gracias a la Real Pragmática de 23 de marzo de 1776 –que se hizo extensiva al Nuevo Mundo por una Real Cédula de 7 de abril de 1778–, la pérdida de un marido seguía teniendo consecuencias sociales, psicológicas y económicas<sup>1</sup>. Así lo manifestaban los tratados dedicados a la educación femenina: «[Las viudas] deben vivir en una continua mortificación para que de esta forma puedan siempre tener su cuerpo sujeto al espíritu. Para que vivan siempre a los ojos de Dios; porque si la viuda vive en delicias, está ya muerta para Dios»<sup>2</sup>.

En aplicación de la legislación castellana, que rigió casi por entero en el Derecho privado, la mujer que había contraído matrimonio en régimen de gananciales no quedaba desamparada al morir su consorte, e incluso era partícipe de los honores o dignidades de este último. Ahora bien, tenía la obligación de preservar su patrimonio, en especial los bienes raíces, para transmitirlo en exclusiva a sus descendientes<sup>3</sup>. A fin de ilustrar esta realidad, analizamos un supuesto de doble venta de un inmueble situado en la localidad de Cartagena de Indias que data de 1780-1781. Su interés científico reside en lo material –en los derechos de la viuda y de los hijos menores–, pero también en lo procesal, puesto que se desarrolla en dos jurisdicciones: la Justicia Real y el Santo Oficio<sup>4</sup>.

## ANÁLISIS DEL SUPUESTO

### *Relato de los hechos*

El fallecimiento de Juan de Ochoa, vecino de Cartagena de Indias, fue el detonante para la apertura del proceso. Informa el expediente de que había otorgado testamento, nombrando tres albaceas, en el siguiente orden: su esposa, Juana Toribia Calderón; su yerno, Miguel Chueca; y su primogénito, Miguel Ochoa, de veinticinco años, mayor de edad. Pese a que entre los papeles del Archivo Histórico Nacional no se halla el documento que recogía sus últimas voluntades, los datos anteriores son suficientes para comprender su trascendencia.

1 M. ARANDA MENDÍAZ, *La mujer en la España del Antiguo Régimen. Historia de género y fuentes jurídicas*, Las Palmas de Gran Canaria, 2008, 106.

2 P. COLLOT, *Conversaciones diferentes sobre asuntos de moral*, Madrid, 1787, III, 291.

3 M. BIRRIEL SALCEDO, «El cónyuge supérstite en el Derecho hispano», *Chronica Nova: Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, 34 (2008), 20.

4 Archivo Histórico Nacional (en lo sucesivo, AHN), Inquisición, leg. 1615, exp.9.

Ya en el siglo XVI, las Audiencias indianas, a imitación de las castellanas, habían puesto de relieve que el acto de testar constituía, antes que todo, una vía para el descargo de conciencia, independientemente de la existencia de herederos o del valor del patrimonio. Para cualquiera que profesara la fe católica, el disponer cómo iban a repartirse sus bienes antes del trance de la muerte tenía un carácter prácticamente sacramental, que guardaba una estrecha relación con la salvación del alma porque suponía la renuncia a lo material como signo de arrepentimiento. Esa doble faceta jurídico-religiosa explica que la legislación tratase por todos los medios de asegurar el respeto hacia las instrucciones del difunto a través de la institución del albaceazgo y de la designación de un tutor o curador para los hijos menores<sup>5</sup>.

Nuestro expediente presenta la particularidad de que el testador había designado albaceas sucesivos, presumiblemente con la intención de garantizar la correcta ejecución de sus deseos en caso de ineficacia, remoción o extinción del cargo. El orden de prelación estaba encabezado por la viuda, algo que no se daba con frecuencia, con lo cual suponemos que debió haberle profesado extrema confianza en vida, por encima incluso de otros parientes. Al contrario, como no realizó ninguna especificación sobre los derechos sucesorios del hijo menor, intervino el curador general de menores para administrar su patrimonio.

El conflicto surgió durante la tramitación de la testamentaría ante la jurisdicción ordinaria, por una casa que Juan de Ochoa tenía en la esquina con la plaza de Santo Toribio, en Cartagena de Indias. Dado que aquel se había casado con Juana Toribia Calderón en régimen de gananciales, para proceder a la venta del inmueble era necesario que ella diera su consentimiento, pero también que interviniese el curador general de menores. Sin embargo, el alguacil mayor del Santo Oficio, José López, compareció ante el juez para avisar de que, a fecha de 30 de junio de 1780, había llegado a un acuerdo con los otros dos herederos –Miguel Chueca y Francisco Ochoa, quienes ejercían simultáneamente el cargo de albaceas–, en virtud del cual se le vendió la mencionada casa, entregándole la posesión de la misma. El juez, en vista de las alegaciones, procedió a autorizar la firma de la escritura, que se realizó sin la anuencia de Juana.

Ignorando lo sucedido, el 7 de julio, ella elevó una solicitud al Tribunal de distrito de la Inquisición, que tiempo atrás había gravado la propiedad con un censo de 1.200 pesos anuales, para que le permitiera efectuar un contrato de compraventa con un vecino, Benito Parada, quien presentó como avalista a un tal Esteban Amador:

«Que entre los bienes que poseía mi difunto marido, se comprende una casa, que hace esquina en la plaza de Santo Toribio, sobre la cual se hallan situados 1.200 pesos a favor del Real Fisco de este Santo Oficio; y siéndome conveniente su venta, suplico a V.E. se sirva concederme la licencia acostumbrada para poder efectuar el contrato con D. Benito Parada, quien además de ser abonado, ofrece por su fiador a D. Esteban de Amador, que ambos suscriben en virtud de su consentimiento, siendo de mi cargo la paga de los corridos hasta el día del otorgamiento del reconocimiento que deberá

---

5 V. TAU ANZOÁTEGUI, *Esquema histórico del Derecho sucesorio*, Buenos Aires, 1971, 57-59.

otorgar D. Benito, por lo que a V.E. pido y suplico se sirva proveer como por este solicito»<sup>6</sup>.

Algo llamativo de la petición de Juana Calderón al inquisidor Juan Félix de Villegas es el cierre. El documento especifica que, por no saber firmar, lo hizo en su nombre Bernabé Antonio Novoa. Ello vendría a confirmar que, todavía en la segunda mitad del siglo XVIII, a pesar de los avances de la política ilustrada, la alfabetización seguía siendo un fenómeno predominantemente masculino. Muchas mujeres eran ignorantes y permanecían al margen del progreso social. A partir del estudio de los procedimientos de distintos Tribunales inquisitoriales en el segmento 1751-1817, Soubeyroux ha concluido que, frente al 42,90% de los hombres, tan solo un 13,46% de las mujeres tenían habilidades de lectoescritura. Por consiguiente, no es de extrañar que, siendo Juana una mujer de extracción social media, no pudiera firmar, ni mucho menos leer los contratos, lo que la convertía en una persona vulnerable a los engaños<sup>7</sup>.

En cualquier caso, sus movimientos no pasaron desapercibidos. Cuando José López supo de la noticia, se personó en la causa para formular la correspondiente oposición, dando comienzo al procedimiento ante la jurisdicción inquisitorial:

«Que los albaceas de Juan de Ochoa, a saber, Francisco Ochoa, su hijo, y Juan Miguel Chueca, su yerno, en virtud de las facultades que como tales albaceas les corresponden con anuencia de la viuda, y primera albacea, Juana Toribia Calderón, celebraron la venta de una casita con altillo en la esquina de la plaza de Santo Toribio, que está gravada a favor de este Santo Oficio con 1.200 pesos de censo, reconociendo yo estos, dándoles 200 en contado, y siendo de mi cargo los documentos de escritura y alcabala, como consta en el papel, que de dicho contrato se extendió por Chueca, en conjunto del prenotado Francisco, que solemnemente presento, y porque he tenido noticia que quieren cometer el estelionato de hacer posterior venta de ella a Benito Parada, para lo cual se han presentado en este Santo Tribunal, solicitando y pidiendo el permiso para ello, y como ya esté verificada la venta en mí, hago oposición, y contradigo la segunda, que quieren celebrar, y suplico a V.E. se sirva haciéndome por opuesto, y presentado el papel de que dejo hecha demostración, mandar que los expuestos Chueca y Ochoa con juramento lo reconozcan si el mismo que extendió Chueca en el día que celebraron conmigo la venta, y si es de su puño y letra; y hechas estas confesiones, resultando constante el contrato celebrado, se les compela y obligue a que me otorguen la escritura [...] y condenarlos en las costas de esta presentación»<sup>8</sup>.

6 AHN, Inquisición, leg. 1615, exp. 9, fol. 1.

7 J. SOUBEYROUX, «Niveles de alfabetización en la España del siglo XVIII», *Revista de Historia Moderna*, 5 (1985), 167.

8 AHN, Inquisición, leg. 1615, exp. 9, fols. 2-3.

### *Alegaciones de José López*

- a) Que su contrato se había celebrado con anterioridad al que la viuda realizó con Benito Parada.
- b) Que, una vez pagado el precio, se le otorgó la posesión de la casa, de modo que el contrato se había perfeccionado por la concurrencia de los elementos esenciales: consentimiento, objeto y causa.
- c) Que el juez ordinario había autorizado el otorgamiento de la escritura.
- d) Que los dos albaceas, en un ataque de arrepentimiento, habían decidido venderle la casa a Benito Parada, aduciendo que la primera operación solo podía consumarse si López adquiría el resto de los inmuebles objeto de la testamentaria.

### Transcripción del escrito

«Presentada en 12 de septiembre de 1780 [...]. Reconocerá V.E. que [la declaración de Benito Parada] falta a la verdad del hecho, porque para que se diga que una venta está perfecta e indisoluble, es necesario que intervenga consentimiento previo de los contrayentes, y cosa vendida, y se requiere escritura, o se pacta que esta se otorgue. Leído el escrito de la dicha albacea, que se presentó pidiendo la licencia [...] la venta no le estaba hecha, por lo que claramente se explicó en la narrativa de aquel su escrito con palabras de futuro, y no de presente, o pretérito. Al contrario, el que conmigo celebraron los dos albaceas, Francisco Ochoa y Miguel Chueca, en el que es de ver, intervino a más de los consentimientos, el precio cierto en que celebraron conmigo la venta, y hablaron de pretérito: *hemos vendido*. Y aunque los dichos herederos quisieron arrepentirse para hacer segundo contrato con Benito Parada, del que me otorgaron el papel, había sido con condición de tomar las demás fincas, [...] y no es menester más para conocerlo, que leer sus propias declaraciones:

El primero confiesa que quedó celebrada la venta conmigo, y que solo para que no se olvidara el precio y condiciones de la escritura y alcabala de mi cargo, se asentó en el papel, que reconocieron. Luego esta quedó perfeccionada, aunque hubiéramos conferido sobre la venta de las demás, y como los ajustes, y venta de esta, no tenían conexión, ni dependían de aquellas, se trató y celebró por separado, así lo confiesa, y es claro que, de haber habido semejante condición, la hubiera explicado en el papel, que sin ella aparece. Y la otra razón que expone parte de ello a la legítima general albacea (como si ellos tampoco lo fueran), no tiene coordinación, porque habiéndose quedado el papel en mi poder, no podían con él darle cuenta. Luego su otorgamiento fue, porque quedó celebrada absolutamente, y sin la condición que expresa la venta.

El segundo dice: que después de firmado el papel, él había ido allí en la inteligencia de que había de tomar todas las casas; luego cuando celebraron conmigo aquella venta y me otorgaron el papel, no había precedido semejante condición. Y aquella su mala inteligencia no podía causarla, ni por ella suspenderse el efecto de la venta de esta casa, porque el contrato de compraventa es de palabras, y no de conceptos, porque los hombres no entienden por es-

tos como los ángeles. Este papel fue otorgado en 30 de junio, y la licencia que solicitó la Sra. albacea para poder vender a Parada fue en 7 de julio, cuya posterioridad por sus fechas se advierte. Y aunque estaba habitando la casa, como no fue venta sino preparación para ella la solicitud de la albacea, no se hizo dueño ni adquirió dominio de la finca por la ficta posesión, pues no surtió ni pudo surtir su efecto, como lo confiesa. Ni en haberme otorgado la escritura a mí, ni en haberme dado la real posesión de ella ha intervenido dolo ni fraude por mi parte, ni de la de los vendedores, porque no ha habido venta para con él, ni primero ni posterior a mí, como queda relacionado, y nada he practicado oculto, y todo lo he ido manifestando, y de ello por los traslados que se le han corrido se imponía.

Aunque hubiera sido venta la solicitud de la licencia, era temeridad instar la acción *in factum* revocatoria, que le correspondiera en este Santo Tribunal, pues debiera usar de ella en el del juez de la causa mortuoria de Juan de Ochoa, como que por este se aprobó la venta [...], porque solo pueden conocer de la nulidad, y revocar sus sentencias, no estando apeladas, el mismo juez que las pronunció, y apeladas, el superior ante quien se apeló. Y por este fundamento hablando con la debida venia, V.E. se ha de servir abstenerse de la determinación de la revocatoria, o nulidad, que para ello hago la declinatoria más en forma, y este es, otro fundamento para la condenación en costas pedida.

A lo que concurre que la venta en mí celebrada ha hecho tránsito en cosa juzgada, y consentida por Parada, porque prescindiendo que esta surtió su efecto desde el día 30 de junio, se me otorgó la escritura el 2 de agosto, precedida la entrega del dinero, y en el 3 se me dio la posesión en la que me admitió de llano, en plano, y me reconoció por dueño y señor de la finca, se obligó a satisfacerme sus arrendamientos según conviniéramos, como manifiesta el testimonio de la diligencia de posesión que solemnemente acompaño, por lo que, aunque le aprovecharan las razones por él expuestas, perdió el derecho que pudiera tener por no haber reclamado en tiempo; pues derechos pierde quien actos consiente. Y aunque quiera decir que lo ha reclamado por el escrito que ha presentado, se engaña por dos razones, ambas sólidas. La primera, porque habiéndome dado posesión el 3 de agosto hasta el 18, que es el de su presentación, no dijo ni contradijo cosa alguna, en que es de ser, pasaron 15 días, mucho más del prevenido para apelar. Y la otra, que como dejo dicho, debió haberlo reclamado en el mismo Tribunal, por el que se me mandó dar la posesión, o apelar ante el superior.

Tampoco le favorece lo que alega de estar la cosa litigiosa, así por el fundamento expuesto, como porque también se engaña; pues la cosa no se dice litigiosa hasta que esté contestada su demanda, y aunque yo me presenté en 27 de julio para impedir la segunda venta, no se concretó hasta el 18 de agosto, cuando ya estaba otorgada a mi favor la escritura, y dándome posesión de la finca, y admitida esta por el mismo, con que antes de ser la cosa litigiosa, fue a mí vendida. Ni hace el que no precediere para mi compra el consentimiento de este Santo Tribunal por la costumbre, o decreto prohibitivo, que se persuade el contrario para que las fincas censadas a este Santo Oficio, no se vendan sin el parte.

Porque hallará V.E. que en el escrito de 7 de julio lo tengo manifestado, repitiéndolo hasta cuarta vez, por los tres sucesivos, ofreciendo otorgar el reconocimiento; pero aunque la tal noticia hubiera faltado, no se anulará por su deficiencia la venta, porque aquella costumbre o prohibitivo decreto no pudiera obrar contra, ni extendiere a más de la Ley Real, la cual

lo requiere para que se imponga, y sepa, si el sujeto en quien se traspasa la posesión, es de quien pueda hacer el censo tan ligero como del vendedor, y siendo así, no tiene derecho alguno el censatario para impedir la venta, aunque haya faltado el aviso de ella, como lo advierte la misma Ley Real»<sup>9</sup>.

### *Alegaciones de Benito Parada*

a) Que la venta realizada a José López era nula porque el titular del censo, el Tribunal del Santo Oficio de Cartagena de Indias, no había dado su consentimiento.

b) Que, como él era el arrendatario de la vivienda desde hacía varios años, tenía la posesión de la misma, con lo cual en la operación que realizó con la viuda no se requería *la traditio* o entrega de la cosa.

c) Que, aun siendo la venta concertada con la viuda posterior en el tiempo a la operación de José López, su título era preferible porque la cosa estaba en posesión del comprador.

d) Que había hecho el contrato con los tres albaceas, incluida la viuda. Además, ella tenía que dar su autorización, no ya porque fuese la primera albacea designada en el testamento, sino también porque era dueña de la mitad de la casa, un bien ganancial.

### Transcripción del escrito

«Pero débela vender a tal hombre, de quien pueda el señor haber el censo, tan seguro como de él mismo [...]. Otrosí: decimos que este que tiene la cosa a censo, que la pueda empeñar a tal hombre, como sobredicho es, sin sabiduría del Señor». Luego siendo lo tan abonado, como es notorio por los muchos bienes raíces, que tengo realengos, tendrá este Santo Oficio de mí, más seguro su principal, y relictos, que de los herederos de Ochoa, y de Benito Parada, que si antes dije por modestia, que aquellos serían iguales [...], por la ocasión que me da su temerario escrito, y por lo que a mi derecho pueda convenir, digo:

Que son más de 200 pesos tantos más abonados; y por este legal fundamento, aunque hubiera faltado la noticia a este Santo Tribunal, no sería inválida la venta; y no tiene otra fuerza la Bula de Ntro. Excmo. Padre Pío V, que cita, que el mismo de la Ley Real; y aunque lo contrario ordenara, por no haberme admitido en España, y suplicándose de ella a su Santidad, como nos lo advierte la Ley Real de Castilla, no pudiera alegarse ni observarse en los reinos y dominios de nuestro Católico Monarca. Ni es inválida la escritura otorgada a mi favor, por no serlo por el secretario de este Santo Oficio, según estilo, sino por el escribano de la causa mortuoria de Juan Ochoa, porque no puede ser aquel estilo intuitivo de la fe de los escribanos, que debe intervenir en los contratos públicos, y facultad que el Rey les tiene concedida de protocolos para sus otorgamientos, y aunque lo fuera, no es extraño de Ochoa, respondiendo al traslado que se me dio de su escrito, digo: que nada de lo que en él deduce juzgo digno del aprecio de V.E., y así se ha de servir proveer conforme he pedido en mi anterior de 18 de agosto, declarando previamente no haber lugar la declinatoria de jurisdicción que propone.

<sup>9</sup> *Ibidem*, fols. 15-27.

Si para perfeccionarse el contrato de venta se requiere consentimiento, precio y cosa, estos requisitos intervinieron en la que se me hizo por la viuda y albacea, Juana Toribia Calderón, y herederos, Francisco Ochoa y Miguel Chueca, por su legítima mujer, Melchora de Ochoa, como necesario siendo pretexto justificar, aunque no se expresaren todos en el escrito que está por cabeza presentado por la misma viuda solicitando la licencia de V.E., que se acostumbra siempre que se venden fincas gravadas con censos del Santo Oficio, por venir entendidos en la narrativa, pues exponiendo que le convenía vender la casa, y que se efectuase conmigo, había de ser, ya se ve, por algún precio, que es el que yo después he explicado de 1.425 pesos, y en cualquier duda, la prueba acrisolará la verdad en todo, sin que en su virtud haya para qué detenerme en examinar, si las palabras del escrito de la albacea son de futuro, y no de presente o pretérito, no obstante que el verbo *efectuar*, de que usa, da a entender la perfección de la venta a mí, porque significa ejecutar algún acto, realmente, y con efecto, y no podía tenerlo ella, sin la licencia de V.E., aun estando perfeccionada en lo sustancial de parte de nosotros los contrayentes.

La que se celebró con D. José López fue ciertamente posterior por más que fatigase su discurso persuadir lo opuesto, que es laborar en vano, constando de sus propias pruebas y escritos, que hasta primero de aquel mes de agosto en que refiere por él esta hoja, estar trazado y convenido con la albacea y herederos, en no vender la casa a otro que al mismo D. José, obligándose a aumentarle 100 pesos sobre la cantidad antes ofrecida, o llámese aceptada, su contrato permaneció imperfecto, y por doble título, si se atiende a que debiendo ser la venta, no solo de la casa de la disputa, sino también de las demás justamente, estaba sin perfección, porque cuando se trata de la de muchas cosas juntas, y en un individuo contrato, aunque las partes se convengan en el precio de alguna, si no se rectifica en todas, no hay venta, y por eso él señaló, para desatar la confusión de las casas en el trato, que añadió los 100, a fin de conseguir únicamente la que ya era mía, en fuerza de la primera venta, y posesión que yo obtenía por arrendador de ella.

Añádese que en el ajuste que comprende el papel, no concurrió según deponen los herederos, y lo comprueba la nota escrita a su pie por D. José López, la viuda y albacea como debía, si no por su calidad de tal albacea, por interesada en la mitad del valor de la casa, que es uno de los bienes gananciales que dejó su difunto consorte, agregando el heredero Chueca, que el papel se formó para ir apuntando los precios en que se ajustarían las casas, a fin de que no se confundiesen, o se les olvidase, y para participarlos luego a la principal albacea. De donde es, que muy bien he afirmado, que en primero de agosto no era perfecto el contrato de D. José López, hasta que en fraude del mío logró reducir a la albacea al último convenio, y que por mandato, y con autoridad del Juzgado ordinario, que conoce de la causa mortuoria de Ochoa, le fuera otorgada la escritura de venta en 2 del propio mes de agosto, y en el siguiente día 3, fuese posesionado, cuya diligencia, ni consentí, ni contradije expresamente, conceptuando no me perjudicaría por la *litis* pendiente en este Santo Tribunal.

Es cierto que, aun viéndose cosas escritas, y tan claras, parece engañar los sentidos, por ser un ministro suyo quien obra contra la potestad de V.E. Representó ante la Justicia Real para impedir la celebración del remate de la casa, que allí se intentaba vender estos autos en el Tribunal, y no logrando en él su intento con la facilidad que creía, en medio de recono-

cer la imparcialidad notoria de V.E., volvió a ocurrir allá, donde se le facilitaron las cosas hasta obtener la posesión de la casa. A más de ello ha impugnado la práctica tan jurídica del Santo Oficio de no celebrar ventas de bienes pensionados con ellos, sin su licencia, alegando, y sosteniendo no ser necesaria, sin embargo, de que al principio procuró impetrarla. Y finalmente ahora, hasta niega la jurisdicción a V.E., y la declina, y con estilo impropio, y no correspondiente a la modestia y respeto con que ha de tratar a los jueces, y más del elevado carácter de V.E., en especial un su dependiente y ministro (por cuyos motivos se le debería desaforar) pidiéndole se abstenga de conocer de la causa en el punto de la revocatoria.

Volviendo, pues, a lo principal, proviene de lo deducido, ser la venta a D. José López nula, o revocable, y preferente en cualquier evento la hecha a mí; se conviene la nulidad por la falta de licencia de V.E., tanto más indispensable, cuanto exige el ser el censo perteneciente al Fisco del Santo Oficio, y necesitarse para la enajenación de la casa de las solemnidades con que se deben practicar las de sus bienes inmuebles, y de los derechos y acciones a ellos, no dudándose que por la venta de lo censado, de algún modo se enajena el derecho o acción del censalista, y se innova el contrato, por variarse la persona del deudor contra quien correspondía primeramente el cobro de los réditos por la acción real que resulta de poseer la hipoteca, ya que no sea igualmente personal, doctrina que urge mucho, más considerada la naturaleza de los censos del Santo Oficio, que son reservativos en su origen, en los cuales los dueños prefieren a los acreedores de más antigüedad en el caso de concurso, y salvar los bienes que dieron a censo reservativo como propios, a diferencia del consignativo, en que el señor de él no goza de igual derecho.

En orden a la preferencia del contrato de venta conmigo, la persuade su anterioridad, y posesión anticipada en que yo me hallaba de la casa, y el deberse revocar la segunda que se otorga, siendo partícipe el comprador del fraude del vendedor, no ignorando la primera, que es lo que aquí ha acontecido, aunque D. José López diga lo que es tan irrisorio, que su venta (cual si fuere sentencia) ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Con inutilidad verdaderamente gastó el tiempo en manifestar que la Bula de Pío V no está admitida en España, ni se puede alegar, ni observar en los dominios de nuestro Católico Monarca por pender su suplicación, reflexionándose, que yo no me he traído esta Constitución Pontificia para más que para señalar el fundamento, que de ella toman los autores, que defender ser nulas las ventas de los bienes censados, sin el consenso de los censualistas, y que la suplicación de la Bula no es general de los puntos que incluye, sino limitada y venida a uno, y muy distinto del nuestro, confundiendo D. José López las especies en la conformidad que acontece juntamente en la que toca al otorgamiento de la escritura de venta de la casa fuera del Santo Oficio, lo que visto, aun bajo un paréntesis, y no para fundar nulidad de su contrato y escritura, sino para que se advierta que por todas partes ha huido del Tribunal, perjudicando sus facultades y costumbres para que no le frustrasen sus designios e ideas contra mi adquirido derecho.

Su abono, sea el que fuere, no induce a que en mi perjuicio subsista su contrato, y basta que el mío, que ha confesado, asegure el censo y pago de sus réditos, mayormente [...] el de mi fiador, D. Esteban Baltasar Amador, que no considero menos abonado que D. José López, aunque es arrogancia muy mal fundada, el proferir que excede al mío, y al de los herederos en

más de 200 tantos, pues aun no teniendo yo, por mi otro caudal, más que 1.000 pesos era preciso, que el suyo pasara de 300.000 a que no alcanzara con notabilísima distancia.

La declinatoria envuelve la oposición con lo que en el exordio de su escrito pide, que se desatienda mi solicitud por injurídica, porque [...] son hechos contrarios e incomprensibles, pues en el primero se supone la competencia en V.E. para resolver, y en el segundo se niega. Si bien con la temeridad que en todo lo demás, porque el Juzgado ordinario, es el que no debió mezclarse en el conocimiento de un negocio en que ya lo tenía V.E., que es el de la preferencia entre las dos ventas, con motivo de la presentación de la albacea, y de D. José, pretendiendo ambos alcanzar la licencia de V.E., aquella para que surtiere efecto la que conmigo había celebrado, y este para consumir la tratada con él, procediendo V.E., aún como privativo juez, por serlo de las causas fiscales, o en que se verá algún interés de su Fisco, cual es el de la seguridad de su censo y réditos, y cuyo caso se limite la regla de que el juicio universal es atractivo de los particulares por gozar el Fisco de fuero privilegiado y a atraer a su Tribunal sus asuntos.

Prescindiéndose de que el pleito pendiente ante V.S.I. no es contra los bienes y herederos de Juan Ochoa, sino entre nosotros, y aunque sobre la casa, que fue suya, es habiendo ya salido del cuerpo de los bienes por causa de venta, sea a mí, o a D. José. Últimamente, el medio de la redención del censo es imperpetuo o infructuoso, porque no estando declarada la casa por suya hasta ahora, es ninguno su derecho para intentarla, y es cautela, que añadida a las otras, acaba de confirmar el ánimo de adquirirla, apurando los arbitrios para que mi contrato no prevalezca con la buena fe, y justicia, la que mediante, a V.E. suplico provea en la conformidad propuesta, con condenación de costas del artículo de declinatoria, juro, y en lo necesario. Otrosí pido no se le admitan escritos sin suscripción de letrado, que es justicia»<sup>10</sup>.

### *Consideraciones jurídicas planteadas*

En vista de que a José López le interesaba que el pleito se dirimiese en la jurisdicción ordinaria, el 9 de agosto planteó una acción declinatoria para impugnar la competencia de la Inquisición. Al ejercitarse una acción revocatoria del contrato de compraventa que Juana Toribia Calderón había celebrado con Benito Parada, el juez civil asumiría la competencia porque estaba conociendo de la testamentaria de Juan de Ochoa y había aprobado la venta de la vivienda a favor de López. En consecuencia, solo él podía declarar la nulidad de aquel negocio jurídico.

Por otro lado, López alegó la excepción de cosa juzgada, al entender que el segundo comprador había perdido su derecho en el mismo momento en que el juez ordinario le había hecho entrega de la posesión del inmueble. Además, en esa misma diligencia, los vendedores se habían obligado a abonar el precio al alguacil mayor, reconociéndole implícitamente como dueño. Por no haber reclamado nada en ese entonces, a Parada se le aplicaba el aforismo procesal «derechos pierde quien actos consiente»:

«Que habiendo hecho presente en el Tribunal de la mortuoria de D. Francisco Ochoa la transacción, y convenio que asimismo tengo hecho presente en este Santo Tribunal,

---

10 *Ibidem*.

que celebraron conmigo los albaceas y herederos, se aprobó con consentimiento del curador general de menores el referido convenio y transacción, y se me mandó otorgar la escritura, y de hecho me la han otorgado los interesados, a quienes he entregado los 300 pesos de su contado, y satisfecho al administrador de alcabalas, la que por esta compra corresponde, y en consecuencia de todo, tengo recibida, y se me ha dado posesión de la finca, y como quedare obligado a hacer el reconocimiento de los 1.200 pesos con que se halla gravado a favor de este Santo Tribunal, suplico a V.E. se sirva mandar, que por el secretario se entienda la escritura de tal, que estoy pronto a [...] pagar a sus respectivos plazos los réditos correspondientes, y por lo tanto ha cesado la causa o motivo por que se le corrió traslado del escrito en que manifestamos a este Santo Tribunal la transacción, a Benito Parada; y por ello, suplico igualmente a V.E. se digne a mandar se saque de su poder el traslado, sin que se aprecie, no tenga por de sustancia cualquier cosa, que diga, no solo por lo que en mi primer escrito de impedir el consentimiento, alegue de haber sido celebrado primero conmigo la venta, sino porque, en el día con propiedad por la escritura, y entrega del dinero, y en posesión como de eso dicho, y ser yo sujeto en quien este, si no más seguro, al menos tanto el principal, y que de mí se conseguirán los réditos, si no con más, con la misma prontitud que de los herederos, y Parada; que es lo que los censatarios apetecen, y porque en la probable opinión se requiere al censatario el activo, o parte, cuyos, a Vuestra Santa Inquisición suplico provea»<sup>11</sup>.

### *Tramitación del procedimiento*

Una vez formulado el litigio, el Santo Oficio de Cartagena de Indias ordenó la realización de una serie de pruebas. Para empezar, se convocaron como testigos a los dos albaceas que habían realizado el contrato con José López. Miguel Chueca reconoció haber firmado dicho documento en presencia de Francisco Ochoa; sin embargo, dijo que su intención era, simplemente, dejar constancia del valor que tenía la casa litigiosa, puesto que estaban ajustando los valores de todos los bienes inmuebles que componían la testamentaría. Insistió, por último, en que el contrato tenía que participarlo Juana Calderón, máxime cuando en el momento de la firma aún no se le había adjudicado su parte de la herencia. En cuanto a Francisco Ochoa, confirmó su presencia en la operación, pero reiteró que la venta de la casa estaba condicionada a que José López adquiriese el resto de las propiedades, cosa que a fecha de su declaración no había sucedido:

«Que por cuanto tengo, y poseo una casa baja de piedra, madera y teja que está en la plazuela de Santo Toribio, y esquina que va para la de Santa Clara, la cual hube y compré al Real Fisco de este Santo Oficio de la Inquisición en 4 de marzo del año pasado de 1757, en cantidad de 1.200 pesos, a censo, que reconocí, y reconozco a favor de este dicho Santo Oficio, [...]. Teniendo por conveniente la venta y enajenación de otra casa, tengo contratada y ajustada su venta y traspaso con D. Juan de Ochoa, vecino asimismo

11 *Ibidem*, fols. 8-9.

de esta dicha ciudad, corriendo por su cuenta la paga de otros réditos desde el día 5 de diciembre del año pasado de 1763, y para obtener la licencia de este Santo Oficio para traspasar otra casa se siguieron autos y diligencias [...]. Hay 1.200 pesos de principal, y se ha de obligar a tener dicha casa inhiesta, bien labrada y reparada de todas las labores que necesitare, de manera que vaya en aumento, y no venga en disminución, en ella esté siempre cierto y seguro el principal y réditos, y a observar, guardar y cumplir todas las cláusulas y condiciones de las escrituras, y la particular de no vender, traspasar ni enajenar dicha finca sin expresa licencia del Santo Oficio, y la cantidad de 1.300 pesos por que hago esta venta, los 1.200 a censo, y los 100 de contado, que he recibido, y me doy por satisfecho y renuncio alegar lo contrario [...]. Me desisto y aparto del derecho, acción y propiedad que a dicha casa tenía adquirido, y todos con el patronato lo cedo, renuncio y traspaso en dicho comprador, y en quien su causa o derecho hubiere, y en señal de posesión, y para título de ella, le otorgo a su favor esta escritura con que ha de ser visto haberla adquirido, sin que necesite de otro acto de aprehensión, de que le relevo, y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta, de manera que todo tiempo le será cierta y segura, y sobre su posesión y goce, y no le será puesto pleito ni contradicción alguna. Y si se le pusiere, lo tomare en mí en cualquier estado de la causa, que se me haga saber, y lo seguiré hasta dejarle en quieta y pacífica posesión, siendo de mi cargo todas las costas y gastos que de la incertidumbre le siguieren, y recrecieren, cuya prueba difiero en su simple juramento, o de la persona que en su nombre fuere parte legítima, relevándole de otra, aunque de Dios se requiera»<sup>12</sup>.

La segunda orden del Tribunal de Cartagena de Indias fue unir a la causa la primitiva escritura de constitución del censo que gravaba la casa de la plazuela de Santo Toribio. Informa el expediente de que el 4 de marzo de 1757, un presbítero de aquel obispado de nombre Nicolás Solano, quien fuera propietario del inmueble antes de la familia Ochoa, firmó una escritura por la cual se comprometía a pagar una cantidad anual de 1.200 pesos al Santo Oficio en concepto de gravamen. Para venderle la casa a Juan de Ochoa –quien pasó a asumir la obligación de abonar el dinero– tuvo que contar con la aquiescencia de aquella institución, que le fue concedida el 26 de enero de 1764, actuando Sebastián Dueñas como fiador del comprador ante el Fisco inquisitorial.

### *Consideraciones del inquisidor fiscal*

En su escrito de 30 de octubre, el inquisidor fiscal, el Dr. Francisco Rodríguez Carasa, desestimó la acción declinatoria que interpuso José López, argumentando que había reconocido la competencia del Tribunal del Santo Oficio al realizar sus dos pedimentos: que denegara la licencia a Benito Parada y que obligara a los dos albaceas, Miguel Chueca y Francisco Ochoa, a que le otorgasen escritura de venta en los términos convenidos.

«La declinatoria que ahora intenta [...] es intempestiva y enteramente despreciable, así por el interés del Real Fisco, que envuelve la instancia, como por haberla promovi-

---

12 *Ibidem*, fols. 28-34.

do él mismo, y excitado la jurisdicción de que ahora declina, según se ve, por escrito en que pidió no solo que denegase este Tribunal la licencia que de él se solicitaba para vender la casa a Benito Parada, sino también que se compeliere y obligare a Miguel Chueca y a Francisco Ochoa a que le otorgasen la escritura de venta en los términos que decía haberse convenido con ellos, como albacea de Juan de Ochoa, y con anuencia de la viuda de este, y primera albacea»<sup>13</sup>.

Advirtió, acto seguido, que López ocultó al Santo Oficio que había acudido ante la justicia real para obtener la escritura de venta de la casa, aun a sabiendas de que sobre la misma pesaba un censo del que la institución era titular. Al mismo tiempo, entendió que había faltado a la verdad al juez civil, habida cuenta de que omitió deliberadamente los hechos más importantes con el solo objeto de hacerse con la cosa litigiosa: la imposición del gravamen y la venta que Juana Calderón concertó con Benito Parada. De haber conocido el juez la verdad, no hubiese otorgado escritura a su favor, con lo cual el documento estaba viciado de nulidad por haber mediado engaño:

«También es de extrañar que, estando José López tan cerciorado del ajuste de la dicha viuda albacea con Benito Parada, teniendo en su poder el escrito en que estos le referían junto con los autos el traslado de las declaraciones, que él mismo había pedido para probar su primer contrato, hubiese ocurrido a otro Juzgado, desentendiéndose, o por hablar con más propiedad, ocultando y callando con malicia, como es de suponer, la instancia por él mismo promovida, y radicada ante la Santa Inquisición, del derecho o pretensión de Parada, y del pacto o cláusula de no enajenar la casa de la controversia, sin el consentimiento de este Tribunal, según estilo en todas las imposiciones y reconocimientos de censos de este Real Fisco. Es no solo inverosímil, sino absolutamente increíble, que un juez de condura y letras, cual está acreditado el de la testamentaría de Ochoa, hubiera accedido a su solicitud [...]. Con ingenuidad y buena fe, le hubiera puesto la menor de las indicadas circunstancias, siendo cualesquiera de ellas muy suficiente, y de bastante mérito para haberle devenido inválidas en cuanto se hiciera en conocido y manifiesto perjuicio de Parada, o de Real Fisco, o de la instancia pendiente, o en menor precio del consentimiento, que debía preceder de este Tribunal, por lo que se convence que no solo pudo prestar ninguna firmeza al contrato la interpuesta autoridad del juez ni la escritura, ni la posesión, pues en iguales circunstancias, aunque le autorizase mayor Magistrado, sería enteramente nulo, y sin ningún efecto, todo lo accesorio. Pues nadie ignora que todos los rescritos, concesiones y confirmaciones de los príncipes, cuanto menos de los jueces inferiores, no aprovechan a quienes los obtienen con supresión de la verdad, pues nunca es de la voluntad de los príncipes, ni de buenos jueces, que subsistan las deliberaciones, en que hayan padecido engaño, y vean en perjuicio de tercero, o de cualquier modo contra justicia»<sup>14</sup>.

---

13 *Ibidem*, fols. 34-41.

14 *Ibidem*.

López, aclaraba el inquisidor fiscal, al hacerse árbitro de la acción de Benito Parada y de la licencia que este pidió al Tribunal para transferirle el dominio, había tenido la extraña pretensión de solicitar la redención del censo porque ello le era conveniente para cortar la disputa y quedarse con la vivienda. No obstante, tal reclamo no podía ser acogido por la Inquisición, ya que iría en perjuicio de los derechos del comprador, sin mencionar los vicios de nulidad que existían en el contrato:

«No obstante esto, y la opinión posteriormente hecha por Parada en este Tribunal, reputándose el alguacil mayor dueño de la casa de la controversia, haciéndose árbitro del derecho o acción de Parada, y de la licencia que debió solicitar y esperar del Tribunal como requisito previo para transferirle el dominio, ha tenido la nueva y bien extraña pretensión de pedir la redención del censo por serle conveniente, según dice, contar la disputa, como si solo porque así lo pide y quiere, pudiera contarla a su arbitrio, y en el actual estado, ni aun el Tribunal u otro magistrado, sin conocido agravio de Parada y sin sofocar su justicia, ínterin no se le oiga y aclare la que en esta causa le asiste, que por ahora no se demuestra menos fundada que la de López, bien sea atendiendo a su primer contrato, del que desde luego desconfió él mismo, o bien al segundo, que claudica por los vicios presentados»<sup>15</sup>.

También opinaba el inquisidor fiscal que, a razón del cargo que ejercía, López debía tener conocimiento de que en todas las escrituras de censos a favor del Santo Oficio no se podían vender ni traspasar los bienes sin la expresa licencia de aquel. Por lo tanto, si se hiciera lo contrario, el negocio jurídico sería nulo, tal como se recogía en la escritura de compra de la casa que el difunto Juan de Ochoa firmó con Nicolás Solano:

«No comprende el fiscal en qué pueda fundarse D. José López [...], pues bien debiera saber, como ministro tan antiguo, y contador que ha sido de la Hacienda de este Tribunal, que en todas las escrituras o reconocimientos de los censos que le pertenecen, es de inconcuso estilo y práctica poner, entre otras cláusulas, esta, que es la tercera, que no ha de poder vender ni traspasar ni enajenar dicha hipoteca, si no es con expresa licencia de este Santo Oficio, y de mí, el administrador. Y si alguna se hiciere, se declarará nula, de ningún valor ni efecto; y es la misma a que Juan de Ochoa se obligó cuando compró esta misma casa de la disputa en el año pasado de 1763 a D. Nicolás Solano, cuyo testimonio mandó a la Inquisición por pedimento fiscal, se agregare a este expediente. Pero esto no es lo más que le agrava su mala fe, que el mismo D. José López compró otra casa, precedida expresa licencia del Tribunal al mismo Juan de Ochoa, en el año de 1772, obligándose en su reconocimiento a observar, guardar y cumplir las cláusulas, condiciones y gravámenes de las escrituras generales de las imposiciones de censos, cuyas expresas palabras no ha podido omitir el fiscal, para más bien hacer ver la cavilosidad de este ministro, siendo una de otras condiciones la que lleva referida, y las mismas que se ponen los reconocimientos que continuamente se están haciendo, y estas licencias, que de tan poco momento le parecen al alguacil mayor según sus expre-

---

15 *Ibidem*.

siones, le están solicitando todas las veces que quieren vender las hipotecas censadas a favor del Tribunal, quien las concede o niega según tiene por justo, y hasta ahora nadie a disputado esta facultad al Tribunal, sino un ministro suyo; cuyo hecho es bien reprehensible, atendidas todas sus circunstancias, por donde se echara de ver si es necesario este consentimiento, o si solamente se requiere la noticia, o parte»<sup>16</sup>.

Como fundamentación jurídica de la nulidad de la venta de la hipoteca sin el consentimiento del acreedor censalista, el inquisidor fiscal invocó varias normas:

a) De las Leyes de Toro, la número LXVIII, relativa al cumplimiento de las condiciones en los contratos de censo: «Si alguno pusiere sobre su heredad algún censo, con condición que, si no se pagare a ciertos plazos, que caiga la heredad en comiso, que se guarde el contrato, y se juzgue por él, puesto que la pena sea grande y más de la mitad»<sup>17</sup>. Joaquín Francisco Pacheco, célebre comentarista decimonónico, interpretó este precepto como la vía de los Reyes Católicos para consagrar la libertad de contratación. «El legislador –explicaba– no puede convertirse en pedagogo del interés individual: el país en que el gobierno se tome el trabajo de ser el tutor universal, no de los desvalidos, sino de todos los ciudadanos, en esa nación se entronizará a muy luego el más feroz despotismo»<sup>18</sup>.

b) *De Regia Protectione* (1626), de Francisco Salgado de Somoza. La férrea defensa del regalismo que se hacía en este tratado sirvió en muchas ocasiones de base teórica en los pleitos de carácter civil en los que estaba implicado el Santo Oficio. Como el príncipe no reconocía la existencia de una jurisdicción temporal superior, todas las normas que de él dimanaban cobraban aún más fuerza, con lo cual se reafirmaba lo dispuesto en cuanto a los censos<sup>19</sup>.

c) Del Código de las Partidas, la número V. La Ley V habla de la extinción de las deudas: «Debiendo un hombre a otro, y pagando la deuda a otro tercero por mandato de aquel a quien debe o sin su mandado, y habiéndolo él después por firme, también es quito del deudo el que lo debe como si lo hubiese pagado a él mismo»<sup>20</sup>.

El haber citado tales disposiciones era la forma de desbaratar las alegaciones de López, quien se había amparado en las Partidas para sostener que no era necesaria la licencia del Tribunal de la Inquisición para la operación de compraventa. Rodríguez Carasa señaló que el precepto del demandado no era aplicable al caso porque en la escritura otorgada a Juan de Ochoa se había incluido una cláusula donde se prohibía expresamente transmitir la propiedad sin la autorización del titular del censo. Ello respondía, precisamente, a los dos puntos que debían tenerse en cuenta a la hora de realizar este tipo de imposiciones: los bienes hipotecados y la obligación personal de pago, puesto que, aunque la hipoteca fuese enajenada sin el consentimiento del acreedor, tanto el vendedor como sus herederos tendrían que responder de la deuda:

16 *Ibidem*.

17 Biblioteca Histórica Santa Cruz (en lo sucesivo, BHSC), leg. R-296, exp. 2, fol. 14.

18 J. F. PACHECO Y GUTIÉRREZ CALDERÓN, *Comentario histórico, crítico y jurídico a las Leyes de Toro*, Madrid, 1876, II, 360-361.

19 J. GARCÍA MARÍN, «Inquisición y poder absoluto (siglos XVI-XVII)», *Revista de la Inquisición*, 1 (1991), 114.

20 *Las Siete Partidas*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2021, III, 324.

«Pero supongamos que la escritura de Ochoa no contuviera semejante cláusula de prohibición. Aun en este caso, sería necesario el consentimiento del acreedor para que el deudor del censo y sus herederos quedaran libres de la obligación en que se hallaban constituidos por la imposición o reconocimiento. Porque, como enseña Salgado en la parte II del *Laberinto*, en los censos se deben considerar dos cosas, que son: los bienes que se hipotecan y la obligación personal, que como principal subiste, aunque falten las hipotecas. Y como las acciones [...] no se pueden ceder, ni ningún acreedor es obligado a mudar de deudor contra su voluntad, es claro que, vendida la hipoteca sin consentimiento del acreedor, siempre quedarían el vendedor y sus herederos ligados con la obligación personal, como principal, no obstante que al acreedor le competiría también la acción hipotecaria contra el comprador, como ponedor de la finca censada»<sup>21</sup>.

Adicionalmente, la hipótesis para declarar la nulidad quedó reforzada con la intervención del curador de menores. El inquisidor fiscal dedujo que, existiendo hijos menores interesados en el dominio del inmueble, este no podía venderse sino en pública subasta predicha de pregones, tal como establecían las solemnidades de las Partidas. Bien es verdad que el testador tenía la facultad de redimir dicho requisito, pero era preceptivo que así constara en sus últimas voluntades, lo cual no había sucedido en el caso que analizamos:

«Por el testimonio que ha presentado López, resulta haber intervenido en la pretendida venta hecha a su favor el curador de menores, por donde se infiere ciertamente que hay algún menor o menores interesados en el dominio de la casa. Y siendo así, es visto no poder subsistir su venta de otra suerte que en pública subasta, precediendo pregones, según resuelve el Sr. Olea, Título II, Cuestión I, número 1 al 9, y lo previene expresamente la Ley de la Partida, de modo que, aun cuando el testador confiere al albacea la facultad de vender, no puede este hacerlo (aun no habiendo menores interesados) sin la solemnidad de subasta o almoneda, según expresamente lo ordena la Ley de Partida por estas palabras: «Pero la tal vendida como esta, debe sin fecha en almoneda, porque no se pueda, y hacer ningún engaño». Bien es verdad que puede haber remitido el testador esta solemnidad y requisito legal, dándole a los albaceas la libre facultad de vender con licencia del juez, o sin ella, en almonedas, o fuera de ella; pero mientras esta facultad no se haga constar, da motivo a presumir que no la tienen los albaceas de Juan de Ochoa, la intervención del juez, y más particularmente del curador general de menores»<sup>22</sup>.

De todo ello, siguió diciendo Rodríguez Carasa, se desprendía que el Tribunal del Santo Oficio de Cartagena de Indias no podía, al menos por el momento, adoptar una resolución segura en la controversia, ni prestar su consentimiento para el traspaso de la vivienda en favor de alguna de las partes, pues se arriesgaría a la revocación. La doble venta era un supuesto bastante dudoso, en el cual el único dato claro era la nulidad de la venta realizada a José

21 AHN, Inquisición, leg. 1615, exp. 9, fols. 34-41.

22 *Ibidem*.

López, tanto por los vicios indicados en la escritura, como por la contravención de la cláusula de no enajenar que contenía el reconocimiento otorgado a Juan de Ochoa.

Finalmente, como recomendación al Tribunal de distrito, el inquisidor fiscal era partidario de imponer una sanción al alguacil mayor «por la irregularidad con que se ha manejado en este asunto, para que en adelante se porte como debe con este Tribunal, y que de lo contrario se tomará providencia y se dará cuenta a la superioridad, para que con inteligencia de su modo de proceder, tan ajeno de un ministro, disponga y ordene lo que convenga para escarmiento de otros»<sup>23</sup>.

### *Resolución del Tribunal de distrito*

A fecha de 8 de noviembre de 1780, los dos inquisidores de Cartagena de Indias, Félix de Villegas y Marcos Soriana Zabulla, dictaron sentencia sobre el caso de Juana Toribia Calderón. A continuación, mencionamos las partes más relevantes:

a) Se declaró la nulidad de la venta realizada a favor de José López por los dos albaceas, como también de la escritura de posesión. La razón principal: haber contravenido la cláusula de no enajenar sin la licencia del Tribunal del Santo Oficio, que era literal en la escritura de compra que se otorgó a Juan de Ochoa.

b) El Tribunal no pudo, empero, dar una resolución definitiva ni prestar su consentimiento para la venta de la vivienda a favor de López ni de Parada, sin exponerse a una potencial revocación. Reiteró que los fundamentos del contrato eran confusos, por lo que no podía aprobarlos.

c) Se conminó a las partes a acudir al Juzgado Real, que conocía de la testamentaría de Juan de Ochoa, a fin de usar el derecho que les asistiera en cuanto a la validez de la venta. Ello porque en ese mismo Tribunal habían prestado su consentimiento los albaceas, Miguel Chueca y Francisco Ochoa. El Santo Oficio, por su parte, se reservaba el otorgamiento de la autorización necesaria para la enajenación o traspaso de la casa.

d) Se trasladó el tanto de culpa a José López por las irregularidades cometidas en este asunto, con la expectativa de tomar providencia y dar cuenta de lo sucedido al Consejo de la Suprema Inquisición, a fin de que ordenase lo más conveniente para el escarmiento.

e) Se condenó en costas a José López por su temeridad y mala fe<sup>24</sup>.

### *Apelación de José López*

El 20 de noviembre, José López presentó un recurso de apelación contra la sentencia emitida por los inquisidores del Tribunal de Cartagena de Indias. El fundamento de esta clase de impugnaciones, como apunta Fernández Giménez, era la revisión de una resolución por un técnico superior jerárquico a causa de un error judicial. La principal consecuencia era no

---

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> *Ibidem*, fols. 42-45.

solamente la suspensión de la jurisdicción del Tribunal inferior, sino también de la ejecución de la sentencia que aquel había dictado<sup>25</sup>. Así que la estrategia del alguacil mayor era clara: teniendo la apelación efectos suspensivos, podría continuar estando en posesión de la casa objeto de venta:

«Que habiendo determinado la causa en mi contra, con condenación en costas y apercibimiento, apelo para el Real y Supremo Consejo de la Santa Inquisición, y se le corra de ello traslado a Parada, como ha pasado mucho más del tiempo en que debió haber respondido, y no lo ha hecho, le acuso la rebeldía, suplicando a V.E. se sirva mandarle que en el acto de la notificación de que entregue el expediente con escrito o sin él, y no lo haciendo, se le apremie en la forma de estilo, pues conforme a lo que se haya modernamente determinado por el Rey a representación del procurador general de esta ciudad, con solo la acusación de una rebeldía se causa contumacia, y esto mediante, a V.E. pido y suplico, se sirva de proveer y mandar en la conformidad expuesta con justicia y costas»<sup>26</sup>.

Cabe señalar que, pese a los recelos de la Inquisición, sí que se atendió a esta segunda petición del recurrente. Se emitió un decreto, firmado por el secretario, Juan Manuel de Mendiola, para notificar a Benito Parada que, si no respondía a la primera audiencia, se le iba a cobrar el correspondiente apremio.

Por su parte, el inquisidor fiscal, adivinando sus intenciones, evacuó el trámite, pero decidió no otorgar efectos suspensivos a la apelación. Como el Santo Oficio había resuelto que ambos contendientes, José López y Benito Parada, acudieran al juez de la testamentaría para deducir sus acciones, una suspensión del procedimiento hubiera supuesto un grave perjuicio tanto para la viuda como para los herederos. El tiempo que iba a transcurrir hasta que se dictara sentencia en segunda instancia iba a ser demasiado largo, habida cuenta de que el Consejo de la Suprema estaba ubicado en la Península, es decir, a un océano de por medio. En ese ínterin, ni Juana ni su hijo menor, como tampoco los otros implicados en la sucesión de Juan de Ochoa, podrían disfrutar de la vivienda. En este sentido, el único agravio producido al alguacil mayor por la sentencia era haber declarado nulo, sin ningún efecto, el contrato que había celebrado con los albaceas, bajo la autorización del juez civil:

«[...] evacuando la vista que se le ha dado de la apelación interpuesta por D. José López Ortiz, alguacil mayor de este Tribunal, para el Consejo de la Suprema y General Inquisición, de la sentencia dada por V.E. por la causa que sigue con Benito Parada, por la venta de una casa en que está interesado, el Real Fisco dice que no es de otorgar, a lo menos en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por el alguacil mayor. Atento ha sido muy conforme a su solicitud, el haber V.E. mandado que así él como su contendiente, Benito Parada, acudan al juez de la testamentaría a deducir sus acciones, además, que sería perjudicial a la albacea y herederos del dicho Ochoa, que, en todo el tiempo de la segunda instancia, cuya resulta, precisamente se ha de dilatar mu-

---

25 M. C. FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, «La sentencia inquisitorial», *Manuscrits*, 17 (1999), 137.

26 AHN, Inquisición, leg. 1615, exp. 9, fol. 46.

cho por causa de la distancia, y [...] no pudieran disponer de la casa de la controversia. El agravio que podría figurar para su apelación será, o haberse declarado nulo y de ningún efecto el segundo contrato por él celebrado con los albaceas, con licencia del juez de testamentaría, o la reprehensión y apercibimiento que contiene la sentencia. Cuanto a lo primero, si insistiere en negarle al Tribunal su jurisdicción y autoridad, para ello, sería una nueva temeridad *peior priore*, pues sabe y le es muy constante que para los trasposos de las fincas hipotecadas al Real Fisco es necesario la licencia y consentimiento expreso del Tribunal o su receptor, sin que pueda alegar ignorancia, que no sea conocidamente afectada, pues es ministro antiguo, y lo ha sido de la Hacienda del Tribunal, y son muy frecuentes las solicitudes de semejantes licencias. Y sobre todo le será muy constante haberla pretendido en el caso presente, la viuda y albacea junto con el dicho Parada»<sup>27</sup>.

De acuerdo al testimonio de Rodríguez Carasa, López no podía ignorar la jurisdicción del Tribunal inquisitorial, no solo en aquellas causas en que se tratara algún interés del Real Fisco, sino también en las que afectaran a sus otros derechos, prerrogativas u honores. A razón de todo ello, expresó que resultaba manifiesta la mala fe con que el oficial había actuado al efectuar un segundo contrato en fraude del anterior –o sea, el que había firmado Juana Calderón con Benito Parada–, con engaño al juez de la testamentaría. Sin ahondar en que había menospreciado la licencia del Tribunal de distrito de Cartagena de Indias, estando pendiente en el mismo la solicitud de la autorización por parte de la viuda, así como la determinación de cuál de los dos convenios habría de prevalecer:

«Por otra parte, no puede ignorar, y menos disputar sin temeridad y pésimo ejemplo, la privativa jurisdicción del Tribunal, no solo en las causas y negocios en que se tratare algún interés de su Real Fisco, por mínimo que sea, como dice el Sr. Hermosino en la Alegación III, parte I, número 19, sino también de cualesquiera otros derechos, honores y prerrogativas, como dice el mismo Hermosino en la parte II, Alegación IV, número 32. Pignatelli y otros, que hay necesidad de referir en apoyo de cosa tan clara: baste para su comprensión y convencimiento, que gozando el mismo alguacil mayor del fuero activo y pasivo en todas sus causas, no debía persuadirse que fuera menos privilegiado el Tribunal, de quien depende, a quien sirve, y por cuyo respecto le compete tan especial privilegio con otras prerrogativas, y mucho honor suyo, lo cual solo era más que suficiente, para que solo por la ley de gratitud, aun cuando otras resistieran sus intentos, se considerase obligado a no contradecir ni disputar al Tribunal sus estilos, derechos, autoridad y jurisdicción, mayormente siendo de corto, o ninguno, el interés que podía moverle, como el de comprar por su justo precio, una casita, que no es capaz, ni él necesita para su habitación. Finalmente, es muy manifiesta la mala fe, doblez y malicia con que procedió este ministro a efectuar el segundo contrato en fraude del anterior, que le era constante entre Parada y la viuda albacea, con engaño del juez de la testamentaría, en menosprecio de la licencia de este Tribunal, estando pendiente en él, así la solicitud de esta licencia, como también la instancia, sobre cuál

---

27 *Ibidem*.

de los dos convenios debía subsistir, y en todo con ofensa del Santo Oficio, por lo que marchita su nombre y reverencia la reprehensible conducta de sus ministros»<sup>28</sup>.

Tal como cabía esperar, el fiscal se pronunció a favor de denegar la apelación, al entender que no existía agravio en que López pudiera fundamentarla. Solicitó, asimismo, a los inquisidores, que hicieran demostración del desagrado con que la institución miraba las acciones indignas de sus ministros, en especial cuando habían incomodado tanto al Tribunal de instancia.

Los inquisidores, pasando por alto esta recomendación, dictaron un auto admitiendo la apelación de López, aunque con efecto devolutivo, mandando que se cumpliera la sentencia de instancia en todas sus partes. Además, ordenaron la expedición, entre otras copias, del testimonio que José López había pedido, a fin de que dentro del término de la ordenanza se presentara en el Consejo y trajera la mejora con apercibimiento de la disensión. El plazo empezaría a contar desde la salida del segundo correo que hubiere para España. Una vez verificada la entrega de todos los testimonios, se procedería a comunicar a Benito Parada el recurso, con apercibimiento de letrados.

Las costas causadas en el procedimiento, según los cálculos del tasador general, ascendían a 28.834 maravedís (961.133,33 pesos), a pagar por José López.

#### Transcripción del recurso de apelación

«Presentada en 23 de febrero de 1781. Sres. Inquisidores. D. Juan Félix de Villegas. D. Marcos Soriana y Zabulla. Ilmo. Sr. D. José López, alguacil mayor de este Santo Oficio, en los autos sobre la licencia para trasladarse a mí de los bienes de Juan de Ochoa, difunto, una casa gravada con cierto principal de censo perteneciente al Real Fisco de este Santo Oficio, digo, que en el día de ayer, 21 del corriente mes de febrero, se me entregó uno de los testimonios, que para seguir el recurso de la apelación impuesta que se me tiene oída para ante el Consejo de la Suprema y General Inquisición se mandaron compulsar, y porque habiéndolo reconocido de pronto, he notado lo primero y estando fechado en 30 de enero, no se ha puesto por advertencia, que no entonces, sino ahora, se ha verificado la entrega [...] juzgo conveniente a mi derecho que vaya expreso en el mismo testimonio para que no pueda creerse en el Supremo Consejo, que ha sido desidia mía, no haberme aprovechado para su remesa de la ocasión que se ofreció en el día 13 del mes presente, del correo de mar, bergantín nominado *El Postillón*, que salió de este puerto en aquel día, suplico a V.E. que se haga esta advertencia al pie de dicho testimonio, a cuyo fin lo exhibo.

He notado, lo segundo, que no se halla inserta en el expresado testimonio la declaración, que se me recibió en la sala de Audiencia, llamado particularmente para hacerla en el día 6 de septiembre del año próximo pasado. Ni tampoco el escrito, que en la noche de este mismo día se le entregó al secretario, Juan de Mendiola, para que lo produjera en el siguiente en este Santo Oficio explicando algunos ejemplares conducentes a los puntos sobre que se me había

---

28 *Ibidem*.

tornado la declaración, y conviniéndome que estas piezas se vean en el grado de la alzada en el Supremo Consejo. Suplico, asimismo, a V.E. se sirva mandar que se pongan también en el testimonio, aunque sea añadiéndose a su final.

He notado, lo tercero, que la tasación de las costas tampoco se ha insertado en el testimonio, y conviene que lo esté para que igualmente se vea en el Supremo Consejo el total valor que, por razón de expensas, he tenido que lastar, y en la misma tasación he notado más, que se cargan los derechos del tercero testimonio de los autos que se ha sacado para darse cuenta de oficio al Consejo Supremo por parte de este Tribunal, de que parece debo ser relevado, pues disponiéndose esta diligencia de oficio parece que debe ser compulsado también de oficio, y no a mi costa, este particular testimonio, puesto que para adelantar mi apelación, me abundan a mí los otros dos testimonios que se me han mandado dar, sin que necesite de este tercero.

Y como me es libre desamparar la apelación, y dejarla de mejorar, no debo pensionarme con el gravamen de dicho tercer testimonio, que creo, no había que sacarlo, sino hubiese apelado, o antes de estarlo, me hubiera desistido de la apelación. Sin que pueda influir a concepto contrario el que por el secretario se me haya prevenido que rebase del monto de la tasación, veintitrés pesos, que por que habiéndome declarado, que así lo hace de pura gracia y merced por la generosidad de su ánimo, no debo entender, que se dirige esta rebaja a compensarme con ella el recargo de dicho tercer testimonio, y corresponde por todo, que la tasación se mande insertar, o que se ponga por adición enmendándose precisamente con el descarte de los derechos del tercero testimonio. Y por ser todo lo expuesto, y concluido conforme a Derecho implorando, como implora el noble oficio para que como lo deduzco se mande hacer»<sup>29</sup>.

## CONCLUSIONES

a) De las dos jurisdicciones que intervinieron en este procedimiento –la Justicia Real y el Santo Oficio–, la inquisitorial fue la que veló, aunque de manera indirecta, por los derechos de la viuda y de los hijos menores sujetos a curatela. Efectivamente, no anuló el primer contrato de compraventa porque no estaba dentro de su competencia, remitiendo a las partes al juez ordinario para que determinara si era o no válido. Sin embargo, como titular del censo, hizo una salvedad importante, al reservarse su derecho para consentir la venta de la vivienda.

b) José López alegó a su favor la excepción de cosa juzgada formal, argumentando que los otros dos albaceas, Miguel Chueca y Francisco Ochoa, le habían otorgado la escritura con anterioridad a que se iniciaran los trámites ante el Tribunal de la Inquisición. Este último, a través de su pronunciamiento, vino a desestimar tal pretensión, lo cual nos da a entender que, al contrario de lo que sucedía en las causas penales, las decisiones de carácter civil o fiscal sí que tenían la condición de definitivas e inmutables.

---

29 *Ibidem*, fols. 66-68.

c) El Tribunal de la Inquisición de Cartagena de Indias actuó como garante de la aplicación de las normas de Derecho privado, esto es, del Código de las Partidas, dentro de la causa que se tramitó ante la jurisdicción ordinaria.

d) Este es un claro ejemplo de que la mujer quedó protegida no solo por su condición de copropietaria de los bienes objeto del pleito, que tenían carácter ganancial, sino también por su condición de viuda y primera albacea del testamento de su marido.

e) Debido a los problemas que a menudo ocurren cuando se trata de rastrear documentos inquisitoriales en los archivos, desconocemos cómo concluyó el procedimiento objeto de análisis. Ni tenemos constancia de la resolución del recurso de apelación ante el Consejo de la Suprema, ni podemos averiguar cómo prosiguió la causa ante la Justicia Real.